



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 16/2018 TAD.

En Madrid, a 9 de febrero de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por Dña. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo, de N de X de 2018.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En virtud de lo dispuesto en el art. 11.2 de la Orden EDC 2764/2015 de 18 de octubre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, y el artículo 4 del Reglamento de la Federación Española de Remo (en adelante FER), y mediante acuerdo de 13 de enero de 2018 de la Junta Directiva de la FER, se procede el 15 de enero a dar inicio al proceso electoral de elección de Presidente.

**SEGUNDO.-** Con fecha 16 de enero, se recibe en la Junta Electoral recurso interpuesto por la Federación Asturiana de Remo, fundamentado «en la pérdida sobrevenida de capacidad para ser asambleísta, de varios técnicos y deportistas». Lo que trae causa de lo preceptuado en el artículo 37 del Reglamento electoral FER y en el art. 14.3 de la Orden ECD/2764/2015, reguladora de los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas. De modo que de acuerdo con las normas que rigen el proceso electoral anteriormente citadas, para tener la condición de electores y elegibles a la asamblea general, los deportistas y técnicos deben tener licencia en vigor homologada por la FER y haberla tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, además de haber participado en competiciones de carácter oficial y ámbito estatal. Y estima que hay varios miembros de los mencionados estamentos que no cumplirían tal condición, por no haber tenido licencia en vigor durante la temporada deportiva anterior (año 2017). Solicitando que se efectúe la baja inmediata como asambleístas de estas personas que considera han perdido tal condición, y se proceda a su sustitución por los siguientes candidatos más votados, que tal sustitución se lleve a cabo con anterioridad a la asamblea general extraordinaria de votación a Presidente.

**TERCERO.-** A la vista del recurso, el 17 de enero, acuerda la comisión Electoral requerir al Secretario de la FER a fin de que remita oficio a las federaciones autonómicas y delegaciones de la FER, para que, a través de su Secretario o persona en que estén delegadas estas funciones, certifiquen ante dicha Junta electoral, en el plazo de 48 horas desde la recepción del oficio, si los deportistas y técnicos que se indican en la relación aportada por la federación recurrente «han solicitado y

tramitado licencia deportiva durante el año 2017 (temporada deportiva 2016-2017)». Así como, también, conceder un plazo de 48 horas desde la recepción de la pertinente notificación para que los deportistas y técnicos referenciados en el recurso hicieran las alegaciones que consideraren oportunas en defensa de sus intereses.

Tras la recepción de la información solicitada, el 25 de enero, acordó la Comisión Electoral en relación con la recurrente, que «Dado que ninguna de las federaciones autonómicas ha certificado la existencia de licencia del año 2017 de los Sres. (...) XXX, y no constando tampoco ningún registro sobre ellos en la FER, debemos entender que perdieron la condición por la que fueron elegidos, de manera que deben causar baja automática en la asamblea».

**CUARTO.-** Contra esta resolución se alza la recurrente y, con fecha de 5 de febrero de 2108, tiene entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso de la dicente, mediante escrito de la Junta Electoral acompañado del expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe. Solicitándose en dicho recurso al Tribunal que «proceda a dictar resolución por la que estimando el presente Recurso, acuerde revocar la dictada en su día por la Junta Electoral, ratificándoseme como miembro de pleno derecho de la Asamblea General de la FER».

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, y en particular en el art 23 d) de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

**SEGUNDO.-** La recurrente es miembro de la Asamblea General de la FER y destinataria directa de la resolución impugnada mediante la que se declaró la pérdida de su condición de miembro de la misma. Está por ello legitimada para impugnar esa decisión que le priva de su representación en dicha Asamblea.

**TERCERO.-** Para la Junta Electoral resultar ser concluyente, en el caso de los miembros de la Asamblea General, el hecho de que

«(...) la pérdida de la condición por la que fueron elegidos se produce por la no tramitación de la licencia deportiva. Así, la posesión de una licencia es el requisito que tanto la Ley del Deporte como el RD de federaciones deportivas exigen para poder participar en competición deportiva, de manera que la no tenencia de la misma supone la total desconexión del deportista o técnico con su federación, perdiendo así de manera clara la condición por la que fue elegido asambleísta de la misma. En el mismo sentido, el Reglamento de licencias de la FER, dice en su art. 2 que “La licencia es el vínculo de integración de cada uno de los miembros de los diferentes Estamentos en esta FER”. Por tanto, faltando este vínculo con la FER, la condición de asambleístas debe decaer».

No obstante, debe precisarse que sobre una cuestión similar a la que aquí se plantea, ha tenido oportunidad de pronunciarse este Tribunal a través de la

Resolución 367, 368, 369, 370, 371, 372 y 377/2017 TAD. En este sentido, se significaba en la misma que

«La Comisión Electoral ha interpretado que la “*pérdida de la condición por la que fue elegido*”, establecida en el artículo 14.3 de la Orden Electoral como causa de la baja como miembro de la Asamblea General (...), debe entenderse en el sentido de que los miembros de ésta deben cumplir estrictamente en todo momento las condiciones que el artículo 5 de la Orden Electoral establece para ser elector y elegible. Entre ellas se encuentra la de que en el momento de la convocatoria electoral el interesado esté en posesión de licencia deportiva en vigor expedida por la correspondiente Federación y la haya tenido la temporada anterior, de manera que si en algún momento perdiera la licencia también perdería el cargo representativo de miembro de la Asamblea General (...).

Ahora bien, conviene advertir que el requisito establecido en el art. 5 de la Orden Electoral sólo se establece respecto de una fecha concreta, la de la convocatoria electoral, sin que puedan tenerse en cuenta lo que pueda suceder con esas licencias durante el resto del periodo electoral. Y esta solución es lógica y coherente puesto que permite cerrar el censo de electores y establecer los requisitos de los candidatos elegibles, que en otro caso el censo podría ser discutido en cualquier momento posterior.

Pues bien la traslación de ese criterio sin más a cualquier otra fecha posterior una vez obtenido el cargo electo –como ha hecho la Comisión Electoral-, ni lo dice la Orden Electoral, ni se acomoda a las características de las licencias federativas de deportistas y entrenadores, pudiendo llevar a resultados absurdos y contrarios a la permanencia y continuidad de la Asamblea General, ni tampoco resulta respetuoso con la naturaleza del mandato representativo.

A) No lo dice la Orden Electoral, que se limita a señalar que “*si un miembro electo de la Asamblea General perdiera la condición por la que fue elegido causará baja automáticamente en aquella*”. Pero la condición por la que fue elegido no es que tenga licencia en vigor de forma permanente y de forma ininterrumpida sino “que en el momento de las elecciones tengan la licencia en vigor expedida u homologada (...) y la hayan tenido, al menos, durante la temporada anterior, siempre que hayan participado en competiciones de carácter oficial y ámbito estatal”, que es exactamente lo que dice el art. 16 del Reglamento Electoral de la RFEF. El requisito de la licencia federativa en vigor debe cumplirse el día de la convocatoria electoral y la temporada anterior, sin que se diga nada de cualquier otro momento posterior del periodo electoral, ni tampoco se diga nada respecto una vez que toman posesión del cargo.

(...) En realidad, lo que implícitamente ha hecho la Comisión Electoral es establecer un nuevo requisito para permanecer en el cargo de miembro de una asamblea federativa, consistente en que el representante mantenga la licencia de forma ininterrumpida durante todo su mandato, (...). Únicamente en aquellos casos en que los afectados no sólo pierdan la licencia sino también la condición de deportista por la que fueron elegidos, por ejemplo como consecuencia de la imposición de una sanción de esa naturaleza, se estará en el supuesto previsto en el art. 14.3 de la Orden Electoral y podrá adoptarse una medida tan grave como es la privación del mandato representativo».

**CUARTO.-** Pero, además, esta doctrina mantenida por el Tribunal Administrativo del Deporte no resulta ser exclusiva del mismo. Así, la extinta Junta de Garantías Electorales, en los Expedientes 173/2013 a 192/2013, sostendría muy similares conclusiones cuando declaraba que

«(...) Sexto.- Es igualmente cierto que el club que carece de licencia perderá su condición de miembro de la Asamblea. No obstante, no es tan claro precisar en qué momento ha de entenderse que se pierde la condición de miembro (...) de la Asamblea. El Reglamento de Licencias (...) especifica que las licencias de los clubes tienen validez hasta el 31 de diciembre de cada año. Una interpretación rígida implicaría que el primero de enero todos los clubes habrían perdido su condición de miembros de la federación y, por tanto, de miembros de la Asamblea: sería necesario convocar elecciones todos los días 2 de enero. Tan absurda interpretación obliga a considerar que existe un plazo razonable en el cual los clubes pueden

inscribirse de nuevo y renovar su licencia. No consta, sin embargo, que tal plazo exista en la RFEC ni aparece en las notificaciones remitidas a los clubes afectados.

Séptimo.- El retraso en la inscripción por parte de los RECURRENTEs, al margen de la valoración que pueda merecer, no puede implicar por sí mismo la baja como miembro de la Asamblea. Una decisión de tal relevancia, (...) puede suponer una alteración sustancial de los resultados electorales. Es misión de esta Junta velar en defensa de los electores y elegidos, siempre dentro de los márgenes de la normativa vigente. Por ello, la aplicación de esta normativa ha de primar el respeto a los valores superiores de la voluntad expresada en las urnas y evitar cualquier sospecha, por equivocada que esta fuera, de posibles manipulaciones indirectas de los resultados electorales.

La baja como miembro de la Asamblea por carecer de licencia federativa, solo puede aplicarse si ha transcurrido el plazo normativamente fijado para proceder a su renovación o, en ausencia de tal plazo y alternativamente, si el afectado ha sido conminado a hacerlo en un tiempo concreto, por ejemplo ante la inminencia de una convocatoria de Asamblea General. Ninguno de estos supuestos aparece en el proceso que se analiza».

QUINTO.- A todas estas consideraciones expuestas debe añadirse, también, el criterio sostenido por la jurisprudencia. En este sentido, la STSJ de Madrid, de 26 de junio de 2016, en relación con la baja como miembros de la Asamblea General de un grupo de clubes por carecer «(...) de la necesidad de formalizar la inscripción en la REFC, que es el equivalente a la licencia federativa para las personas jurídicas» (FD. 4º)-, estableció que

« Para examinar la cuestión objeto de debate debe partirse de la normativa aplicable. La Orden ECI 3567/2007 regulaba los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas. En su art. 5 se establecía quienes tienen la condición de electores y elegibles (...).

El art. 14.3 establece: 3. Si un miembro electo de la Asamblea General perdiera la condición por la que fue elegido causará baja automáticamente en aquélla. Cuando cause baja un miembro de la Asamblea General antes de terminar su mandato, le sustituirá con carácter automático el candidato que hubiere obtenido mayor número de votos en la especialidad, circunscripción y estamento en el que se produjera la baja. (...) En la resolución dictada se pone de relieve el conocimiento de los clubes recurrentes de la necesidad de formalizar la inscripción en la REFC, que es el equivalente a la licencia federativa para las personas jurídicas. El Reglamento General de Licencias de la RFEC disponía la necesidad de tal inscripción, y por ello, se hacía necesario que los clubes renovaran las mismas. Se explica que el plazo aparece detallado en el acta y en el enlace en la pag. web, con fecha límite de 31 de octubre.

El tema que puede examinar esta Sala se centra en la corrección jurídica de la decisión adoptada de la baja de los clubes recurrentes, en los términos planteados y por incumplir el requisito antes especificado. Independientemente de que tal como consta en el Reglamento General de Licencias es preciso formalizar esta inscripción como equivalente a la licencia federativa, y sobre ello no se plantea cuestión alguna, lo cierto es que no consta que se haya realizado un requerimiento expreso con plazo perentorio y apercibimiento de baja en la asamblea o expulsión de la misma, que sería la medida más grave que puede adoptarse en relación a un club.

No cabe pues duda alguna de la necesidad de la inscripción en los términos en que está redactado el Reglamento, pero también resulta evidente que para adoptar una decisión que implique la baja en la asamblea general se requiere constancia fehaciente de la notificación formal del requisito y del plazo para llevar a cabo tal inscripción, así como notificación formal de las consecuencias anudadas a tal incumplimiento. Y en caso de que no se llevara a cabo pese a ese requerimiento formal, individualizado y debidamente acreditado podría adoptarse la decisión correspondiente.

(...) Por tanto, la RFEC puede adoptar la decisión de fondo que sea precedente, y no se cuestiona la necesidad de la inscripción en la REFC, pero para acordar la baja de los clubes



deben cumplirse los requisitos básicos al respecto, que como se ha dicho, parten de un requerimiento expreso e individualizado, con plazo concreto y apercibimiento de las consecuencias en caso de incumplimiento.

Por ello procede anular las resoluciones impugnadas, por no ser conformes con el ordenamiento jurídico» (FD. 4º).

Haciendo translación de este pronunciamiento jurisprudencial al debate que aquí nos ocupa, es lo cierto que en este caso la decisión de la Junta Electoral de privar de su condición de miembro de la Asamblea General tampoco se ha visto precedida de la de la notificación formal del requisito y del establecimiento de un plazo para llevar a cabo la tramitación de la licencia, así como notificación formal de las consecuencias anudadas a tal incumplimiento.

Circunstancia esta que, añadida a los precedentes doctrinales expuestos de este Tribunal y de la extinta Junta de Garantías Electorales, nos lleva a concluir que deba estimarse el recurso interpuesto por la dicente.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**ESTIMAR** el recurso interpuesto por Dña. XXX, actuando en su propio nombre y derecho, contra la resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo, anulando la resolución de la Junta Electoral de N de X de 2018 en lo que se refiere a la declaración de pérdida de su condición de miembro de la Asamblea General, manteniendo, en consecuencia, su cargo representativo en la citada Asamblea.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA